

Expediente No.: ****
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: RECOMENDACIÓN
No. 11/2018
Autoridad
Destinataria: FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 21 de agosto de 2018

Dr. Juan José Ríos Estavillo
Fiscal General del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 7°, 16, 27, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja que presentó QV1 en fecha 29 de mayo de 2015, donde figura como víctima por violación a sus derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

I. HECHOS

4. El día 25 de mayo de 2015, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja suscrito por QV1, iniciándose el expediente de queja ****.

5. En dicho escrito, QV1 refirió que el día 23 de mayo de 2015, aproximadamente a las 13:00 horas, cuando caminaba por la calle ****, a la

altura del ****, se percató de la presencia de elementos de la Policía Ministerial del Estado que estaban deteniendo a una persona y dos de ellos se dirigieron hacia donde él se encontraba, tirándolo al piso, lo golpearon en la cara con sus manos y rifles, y al preguntarles qué había hecho, sólo le mencionaban que ahorita iba a ver y continuaban golpeándolo.

6. También, expresó que los policías lo subieron a él y a otra persona a la patrulla, aplastándoles la cabeza, golpeándolos, arrastrándolos y pateándolos con sus botas en todo el cuerpo.

7. Asimismo, señaló que se dio cuenta que estaba sangrando del lado izquierdo de su cabeza, que fueron trasladados a la Policía Ministerial del Estado y que, durante el trayecto, los seguían golpeando.

8. Del mismo modo, manifestó que fue aproximadamente a las cinco de la tarde, cuando lo llevaron a los separos de la Policía Municipal, sin ser atendido médicamente, sangrándole la cabeza, siendo ahí donde lo atendió el médico, mismo que checó las lesiones y le suturó la herida.

II. EVIDENCIAS

9. Acta circunstanciada de fecha 29 de mayo de 2015, donde se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal, se constituyó en las instalaciones del entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, en esta ciudad de Culiacán, donde se entrevistó a QV1 y se le recepcionó su escrito de queja.

10. También, se hizo constar que personal de este Organismo Estatal revisó la superficie corporal de QV1 y asentó en dicha diligencia las lesiones que presentaba, imprimiendo a su vez 10 placas fotográficas respecto de las mismas.

11. Oficio número **** de fecha 4 de junio de 2015, dirigido al Director de Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, a través del cual se le solicitó rindiera informe de ley respecto a los hechos denunciados por el quejoso.

12. Oficio número **** de fecha 5 de junio de 2015, por medio del cual, el entonces Director de Policía Ministerial del Estado, rindió el informe solicitado, señalando entre otras cosas, que del informe policial localizado se advertía lo siguiente:

12.1. Que el día 23 de mayo de 2015, elementos de la policía en mención, realizaron la detención de QV1, aproximadamente a las 13:00 horas.

12.2. Copia del oficio **** de fecha 23 de mayo de 2015, con el que el Coordinador de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, remite al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, el informe policial de la misma fecha.

12.3. Copia del informe policial de fecha 23 de mayo de 2015, signado por AR1, AR2, AR3 y AR4 en el que asentaron que se encontraban efectuando un recorrido de investigación en diferentes sectores de la ciudad, a bordo de una unidad móvil oficial, y que aproximadamente a las 13:00 horas, al circular por la Avenida ****, frente a las oficinas de ****, de la colonia ****, observaron que varias personas perseguían a un individuo y que éstos, al percatarse de su presencia, les hicieron señas para informarles que a quien perseguían acababa de asaltar una negociación de venta de teléfonos celulares y accesorios, mediante el uso de arma de fuego, por lo que descendieron de la citada unidad y al percatarse QV1 de su presencia, arrojó al suelo una mochila.

Asimismo, señalaron que durante la revisión a dicha persona, le encontraron fajada en la cintura un arma de fuego tipo pistola, metálica, marca “****”, con su respectivo cargador, abastecido con 6 cartuchos útiles, la cual le fue asegurada, así como una mochila camuflageada tipo militar, marca “nike”, que contenía teléfonos celulares, accesorios, fundas, cargadores, “tablets” de diferentes marcas y cartera de piel color café, entre otras cosas.

También, manifestaron que QV1 les dijo que efectivamente acababa de asaltar dicho negocio de venta de celulares y accesorios, mediante el uso del arma de fuego, que despojó a los empleados del lugar y que su cómplice lo estaba esperando en un vehículo marca “****”, tipo “****”, color “****”, indicándoles hacia dónde se encontraba dicha persona, quien, al percatarse de lo anterior, aducen se dio a la fuga.

Por último, señalan que QV1 fue identificado plenamente por el encargado de la negociación afectada, reconociéndola como la persona que momentos antes entró al establecimiento y con arma de fuego lo despojó de los objetos en mención y a quien persiguieron a pie.

12.4. Dictamen médico de fecha 23 de mayo de 2015, signado por SP1, quien determinó sobre las lesiones que al momento de su valoración presentaba QV1, mismas que se detallan a continuación:

- Múltiples excoriaciones localizadas en la región malar derecha, midiendo siete por tres punto cinco, mandibular del mismo lado, midiendo once por tres centímetros; en la región xifoidea (boca del

estómago) de doce por tres centímetros; interescapulo-vertebral derecha de seis por cuatro centímetros, producidas por mecanismo de fricción.

- Equimosis roja localizadas en ambas regiones acromio-claviculares (hombros), producidas por mecanismo de contusión.
- Aumento de volumen y equimosis roja en ambas muñecas, producido por mecanismo de contusión.
- Lesiones externas de las que no ponen en peligro la vida, tardan hasta quince días en sanar, alteran la salud física y no dejan consecuencias.

13. Oficio número **** de fecha 13 de julio de 2015, mediante el cual, se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, informara sobre la fecha de ingreso de QV1 a las instalaciones del Centro Penitenciario y si a su ingreso fue valorado médicamente.

14. Oficio número **** de fecha 15 de julio de 2015, a través del cual la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán rindió el informe solicitado, manifestando que fue el día 25 de mayo de 2015 cuando QV1 ingresó a ese Centro Penitenciario, quien se encontraba a disposición del Juzgado Noveno de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, adjuntando a dicha respuesta lo siguiente:

14.1. Oficio número **** de fecha 25 de mayo de 2015, a través del cual se remitió la consignación al Juez Noveno de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa.

14.2. Historia clínica de nuevo ingreso que le fue practicada a QV1 el día 25 de mayo de 2015, donde se advierte que presentaba las lesiones siguientes:

- Herida cortante de 1 a 1.5 cm de longitud, con 1 punto de sutura, a nivel de la región temporo-parietal izquierda a nivel de la línea bi-auricular.
- Escoriación de 3x4 cm. de extensión.
- Escoriación de 3x0.2 cm de extensión a nivel de la porción central de la mejilla derecha.
- Escoriación de 10 x 2 cm de extensión a nivel de la porción antero-interior, de la rama derecha del maxilar inferior.
- Equimosis de 1x3 cm. de extensión a nivel de tercio inferior lado derecho del cuerpo esternal.
- Escoriación de 2 cm. de diámetro a nivel del tercio inferior del lado izquierdo de cuerpo esternal; color rosa a la lparción(sic)

- Equimosis de coloración rojiza de 7 cm. de diámetro, a nivel de la porción superior del hombro izquierdo posterior;
- Equimosis de 5 cm. de diámetro de color avinada;
- Escoriación de 1 cm. de diámetro, sobre la anterior, a nivel de la porción central de la región dorsal del hemitorax derecho, observándose aumento de volumen a nivel de las masas musculares para-vertebrales derechos (de 15x5 cm. de extensión).
- Escoriación de 1 cm. de diámetro a nivel de cara posterior del tercio inferior del antebrazo derecho.
- 2 escoriaciones de 0.5 cm. de diámetro a nivel de cara posterior del codo izquierdo.

OBSERVACIONES: Las lesiones físicas presentes y descritas anteriormente poseen características de ser de data de 3 días.

15. Oficio número **** de fecha 16 de diciembre de 2015, a través del cual se solicita a la entonces Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad de Culiacán, rindiera informe detallado respecto los hechos.

16. Oficio número **** de fecha 23 de diciembre de 2015, signado por la servidora pública citada en el párrafo que antecede, a través del cual comunicó, entre otras cosas, que el día 23 de mayo del año en curso, recibió oficio número ****, a través del cual se puso a QV1 a su disposición en calidad de detenido e interno en los separos de la Dirección de Policía Municipal, Unidad Preventiva, como probable responsable de la comisión de delito de robo en local comercial abierto al público mediante el uso de arma de fuego para intimidar a la víctima, adjuntando a éste, informe policial con mismo número de folio y fecha, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4 con el que informan a sus superiores de la manera y demás circunstancias llevadas a cabo al realizar la detención de QV1, mismo que con fecha 24 de mayo del año en curso, rindió su declaración ministerial respectiva, ante dicha Agencia Social, en calidad de indiciado, debidamente asistido por su defensora pública, y en la cual manifestó que si fue agredido físicamente por los elementos de Policía Ministerial que realizaron su detención y que era su deseo interponer denuncia y/o querrela por las lesiones que presentó en su superficie corporal, de las cuales, el personal actuante de la citada Agencia del Ministerio Público, dio fe, inspección y descripción, siendo escoriación rojiza en la mejilla izquierda, así como en la parte inferior de la barbilla, múltiples escoriaciones en la espalda, así como en la parte superior del vientre y herida suturada de aproximadamente cinco centímetros en el lado izquierdo de la cabeza presenta.

Asimismo, señaló que giró el oficio correspondiente a los médicos legistas adscritos al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta procuraduría, a fin de que

determinaran el tipo de lesiones que presentaba QV1, por lo que SP1 y SP2, emitieron el dictamen médico provisional de lesiones con folio número ****, señalando que al momento de la exploración física de QV1, presentó una herida suturada localizada en la región parietal izquierda midiendo un centímetro, múltiples excoriaciones localizadas en la región malar derecha midiendo siete por tres punto cinco, mandibular del mismo lado midiendo once por tres centímetros, en la región xifoidea (boca del estómago) de doce por tres centímetros, interescapulovertebral derecha de seis por cuatro centímetros, producidas por mecanismo de fricción, equimosis roja localizada en ambas regiones acromio-claviculares (hombros) producidas por mecanismo de contusión, aumento de volumen y equimosis roja en ambas muñecas, producido por mecanismo de contusión, lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan hasta quince días en sanar, alteran la salud física, y no dejan consecuencias.

Del mismo modo, se advierte de dicho oficio que con fecha 25 de mayo de 2015, se ejerció acción penal en contra de QV1, quedando radicada dicha averiguación previa en el Juzgado Noveno de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, mediante oficio número **** y por consecuencia, sus constancias originales se turnaron a la autoridad judicial antes mencionada, a la cual se le solicitó el correspondiente auto de formal prisión.

16.1. Se adjuntó a dicho oficio de respuesta, la siguiente documentación:

16.1.1. Oficio número **** de fecha 23 de mayo de 2015, signado por el entonces Coordinador de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, mediante el cual remite al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, al detenido QV1, así como los objetos involucrados en el delito que se le imputa a dicha persona, informe policial y dictamen médico que le fue practicado.

16.1.2. Declaración de fecha 24 de mayo de 2015, rendida por QV1, ante el entonces Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de Culiacán, donde negó haber cometido los hechos que se le imputaban y a su vez, refirió que fue objeto de malos tratos por parte de los agentes que realizaron su detención. Cabe destacar, que en dicha declaración quedó asentado que se dio fe, inspección y descripción ministerial sobre su superficie corporal por parte del Agente del Ministerio Público que realizó la diligencia y que presentaba lesiones, las cuales fueron detalladas.

16.1.3. Dictamen médico con folio ****, signado por SP1 y SP2, quienes determinaron sobre las lesiones que presentaba QV1 al momento de su valoración.

17. Oficio número **** de fecha 14 de julio de 2017, a través del cual esta Comisión Estatal solicita a la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, que en vía de colaboración remitiera copia certificada de la declaración preparatoria recepcionada a QV1, así como de la fe judicial practicada al mismo sobre su superficie corporal, del oficio con el que fue consignado el expediente de investigación al Juzgado Noveno de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, de la declaración ministerial y preparatoria del acusado.

18. Oficio sin número de fecha 17 de julio de 2017, a través del cual la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal, remitió copia del oficio número **** de fecha 25 de mayo de 2015, así como de la declaración rendida por QV1 con fecha 24 de mayo de 2015 ante la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de Culiacán. Asimismo, adjuntó a dicho oficio copia de la declaración preparatoria rendida por QV1 con fecha 26 de mayo de 2015 ante personal del entonces Juzgado Noveno de Primera Instancia del Ramo Penal, donde se reservó el derecho de declarar.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. Con fecha 23 de mayo de 2015, QV1 fue privado de su libertad personal por elementos policiales que, en aquellas fechas, fungían como integrantes del Grupo “****”, adscritos a la Sección de Robo en Casa Habitación y Robo con Violencia de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, misma que se llevó a por considerársele probable responsable en la comisión de un hecho delictuoso.

20. Que fue durante dicha detención, que a QV1 se le infirieron malos tratos por parte de sus captores, los cuales provocaron en su superficie corporal numerosas lesiones localizadas en diversas partes de su cuerpo e identificadas debidamente en un primer momento por SP1 y posteriormente, por la Agente Auxiliar adscrita a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de Culiacán, quien recepcionó su declaración ministerial con fecha 24 de mayo de 2015; por personal médico del entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán; y, por último, por el personal de esta Comisión Estatal, al momento de establecer contacto con QV1 para recepcionarle su queja.

21. Lesiones cuya existencia en ningún momento fueron destacadas en el informe policial rendido por los captores, pues de la narrativa de éste no se advierte que se hubiese empleado el uso de la fuerza física para su sometimiento y que producto de ello, se hubiesen generado las lesiones que

presentaba el detenido en su superficie corporal, al momento de ser puesto a disposición de la autoridad correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

22. Resulta oportuno recordar que a este Organismo Estatal no le compete investigar respecto de la conducta delictuosa que se le viene atribuyendo a QV1, la cual niega haber cometido; tampoco se pronunciará al respecto, pues serán las autoridades penales las que, atendiendo su competencia, conocerán y resolverán sobre las conductas que se le imputan a dicha persona.

23. En ese contexto, esta Comisión Estatal se abocará, única y exclusivamente, a analizar si los servidores públicos que intervinieron en su detención, llevaron a cabo dicha conducta con estricto respeto a las disposiciones jurídicas aplicables, y a su vez, si éstos fueron respetuosos de los derechos humanos de dicha persona.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y seguridad personal.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos.

24. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita el concepto de derecho a la integridad y seguridad personal:

La prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. ¹

25. Por otra parte, se considera como malos tratos:

Los actos que generan en la persona sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas, infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos, ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico), como un acto prepotente, de superioridad. ²

26. Esto implica que todo ser humano, por el simple hecho de serlo, tiene el derecho fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida e

¹ Soberanes Fernández. José Luis. "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos". Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 225.

² Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith. "Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México"². Editorial Porrúa México, 2010, Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sinaloa. pp. 26-27.

integridad y se le permita su sano desarrollo como persona, toda vez que le asiste el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

27. Todo lo anterior, en aras de que se cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a la persona, permitiéndose su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

28. Criterio que deberá imperar dada la conectividad que tiene con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual de forma expresa exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, que en el marco de su competencia tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

29. Asimismo, establece que, en caso de no darse tal circunstancia de respeto y garantía, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

30. También, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en sus artículos 1° y 4° Bis dispone que el Estado sinaloense tiene como fundamento y objetivo último la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

31. En ese contexto, la integridad de la persona deberá ser respetada por todo servidor público que ejerza funciones sobre éste, máxime tratándose de personas detenidas, quienes debido a la sujeción y sometimiento en el que se encuentran, están colocados en una posición vulnerable respecto a su captor.

32. Por todas estas razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona, debe abstenerse de emplear, sin causa justificada, un uso excesivo de la fuerza, lo cual haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en su organismo, que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento grave.

33. En el caso que nos ocupa, los servidores públicos a los que se ha hecho referencia, omitieron prestar la atención debida al tratamiento que deberán brindar a las personas detenidas, con independencia de la conducta delictuosa que pudieron haber realizado, pues la detención no debe ir más allá que un cumplimiento de sus funciones en la investigación y persecución de los delitos, y nunca adoptar un aspecto sancionador, el cual corresponde a una autoridad debidamente facultada para ello.

34. Esta última de las conductas, es ejercida cotidianamente por los elementos policiales que llevan a cabo una detención, toda vez que se adopta contra su detenido una conducta revanchista y agresiva, que genera en el receptor, lesiones que alteran su salud, ya sea física o emocional.

35. Circunstancia que se advierte en el caso que nos ocupa, pues en la corporeidad del QV1 se apreciaban diversas lesiones, las cuales, según dictamen médico de fecha 23 de mayo de 2015, emitido por SP1, consistieron particularmente en excoriaciones localizadas en región malar derecho, la cual mide siete por tres punto cinco, mandibular del mismo lado, que mide once por tres centímetros, en región xifoidea (boca del estómago) de doce por tres centímetros; interescapulo-vertebral derecha de seis por cuatro centímetros, producidas por mecanismo de fricción, equimosis roja localizadas en ambas regiones acromio-claviculares (hombros), producidas por mecanismo de contusión, además aumento de volumen y equimosis roja en ambas muñecas, producido por mecanismo de contusión.

36. Lesiones de cuya existencia no hay duda, toda vez que fueron constatadas por personal de esta Comisión Estatal, a través de la revisión que con fecha 29 de mayo de 2015 se realizó sobre la integridad física de QV1, imprimiendo placas fotográficas sobre las lesiones que a esa fecha existían y se encontraban en etapa de constricción, así como de los vestigios que dejaron algunas de ellas.

37. Aunado a esto, se cuenta con la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial que practicó la Agente Auxiliar adscrita a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de Culiacán, a través de la declaración ministerial rendida por QV1, con fecha 24 de mayo de 2015, misma que obra agregada al expediente que nos ocupa en copia debidamente certificada.

38. De dicha declaración, también se advierte que el servidor público de referencia constató la existencia de las lesiones que QV1 presentaba en su superficie corporal, al expresar que cuenta con excoriación rojiza en la mejilla izquierda, así como en la parte inferior de la barbilla; asimismo, presentaba múltiples excoriaciones en la espalda y en la parte superior del vientre, así como una herida suturada de aproximadamente 5 cm, en el lado izquierdo de la cabeza.

39. Con las evidencias mostradas, no hay duda de la existencia de lesiones en la superficie corporal del QV1, como tampoco lo hay respecto al momento en que éstas le fueron inferidas, lo cual fue durante su detención, toda vez que si analizamos el parte informativo elaborado por los agentes aprehensores, en ningún momento se advierte que la persona sobre la cual estaban ejecutando el

acto de detención, presentara huella de violencia, pues de haber sido el caso, tal circunstancia habría quedado asentada por parte de los elementos policiales, a efecto de que la comisión de las mismas no les fuesen atribuidas.

40. Que al no existir de parte de los citados elementos la precisión que se ameritaba en su documento, respecto la existencia de las lesiones con las que contaba QV1, se infiere que éstas no existían en momentos previos a su detención; sin embargo, con posterioridad al contacto que tuvieron dichos elementos policiales con el QV1, las lesiones se hicieron presentes, pues al momento en que éste sería puesto a disposición en calidad de detenido, ya contaba con lesiones en su superficie corporal, tal y como se muestra de la valoración médica que se le practicó por el personal de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, el día 23 de mayo de 2015, cuando aún se encontraba en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado.

41. Tal circunstancia, viene a corroborarse con las manifestaciones vertidas por el propio quejoso a través de su escrito presentado ante personal de esta Comisión Estatal, al momento de ser entrevistado en el interior del entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, toda vez que expresó que desde el momento en que fue capturado por los elementos policiales, le brindaron malos tratos, los cuales consistieron en tirarlo sobre el piso, golpearlo con sus manos y rifle, patearlo con las botas que éstos traían y arrastrarlo, ocasionándole las lesiones que se pudieron destacar, mismas que quedaron documentadas.

42. Como podrá advertirse, bastó que QV1 estuviera en poder de los citados elementos policiales para que se viera alterada su integridad física.

43. Al respecto, es preciso destacar, que el primer contacto que tuvo QV1 con los citados servidores públicos fue aproximadamente a las 13:00 horas, momento en que, según informe policial, lo abordaron al ser materialmente perseguido y señalado como probable responsable por la comisión de un hecho delictuoso, desapoderándose del mismo a las 18:00 horas, al ser éste remitido, en calidad de detenido, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, según se advierte del oficio número ****, de fecha 23 de mayo de 2015, signado por el entonces Coordinador de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado.

44. Adjunto a dicho oficio, se remitieron ante el Ministerio Público de referencia, el informe policial elaborado por los agentes aprehensores y dictamen médico de esa misma fecha realizado por SP1, que detalló las lesiones que presentaba la persona detenida, es decir, QV1.

45. Es de advertirse entonces, que al momento de la remisión de QV1 en calidad de detenido, éste ya se encontraba con lesiones en su superficie corporal, de las cuales tenía pleno conocimiento la autoridad remisora, pues contaba con la valoración médica que se le practicó por perito adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, la cual evidenciaba la existencia de la violencia física que se ejerció sobre su persona.

46. Tal circunstancia quedó plenamente acreditada también con la fe, inspección y descripción ministerial que se practicó por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común ante quien rindió su declaración ministerial, con fecha 24 de mayo de 2015, al detallar el servidor público de referencia, las lesiones que el declarante presentaba en su superficie corporal, y a su vez constatadas por personal de esta Comisión Estatal que acudió a entrevistarlo con fecha 29 de mayo de 2015;

47. Dichas lesiones, aún y cuando no fueron advertidas en su totalidad de manera semejante por quienes realizaron su valoración, evidentemente fueron cometidas en un mismo evento, pues si analizamos los tiempos previos y posteriores a que se tuvo el primer contacto de QV1 con sus agentes policiales aprehensores, se evidencia la circunstancia de que previo a la detención, éste no contaba con alteración alguna en su superficie corporal, pues en el parte informativo que se elaboró al respecto, no se hace mención de la existencia de lesión alguna, sin embargo al ser puesto a disposición y remitido físicamente a la autoridad correspondiente, ya contaba con alteraciones, las cuales si bien no ponen en peligro la vida y son consideradas médicamente como de las que tardan en sanar hasta 15 días.

48. En ese contexto, no hay duda que AR1, AR2, AR3 y AR4 llevaron a cabo la conducta de agresión contra QV1, el día 23 de mayo de 2015, durante y posterior a su detención, pues no obstante que en todo momento se omite hacer mención que dicha persona hubiese presentado alteración alguna en su superficie corporal, tampoco se refiere en el informe policial rendido con motivo de su detención, que éste hubiese puesto resistencia a la misma, e incluso, que hubiese sido necesario el empleo de la fuerza física sobre su integridad, a fin de lograr su sometimiento.

49. Sobre el particular, es preciso destacar la obligatoriedad que recae sobre la autoridad policiaca, de velar por la vida e integridad física de las personas que mantienen bajo su custodia, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ejercer violencia sobre éstas, salvo la estrictamente necesaria para su sometimiento, cuando el caso así lo requiera.

50. Atendiendo tal obligatoriedad, debe decirse, que en el ejercicio de sus funciones las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), podrán hacer uso de la fuerza a efecto de someter

a las personas que intentan detener cuando éstas oponen resistencia y, por tanto, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos.

51. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tal circunstancia no aconteció, pues no sólo se omitió expresar en el informe policial correspondiente elaborado con motivo de la detención, que durante la detención de QV1 resultó necesario el empleo de la fuerza para lograr su sometimiento, sino además, el sometido, posterior a su detención, presentaba lesiones en su superficie corporal, las cuales como característica, presentaban una antigüedad de 3 días, según historia clínica de nuevo ingreso que se agregó al expediente y que fue remitida por la entonces Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito.

52. Tal circunstancia, viene a corroborarse con la versión dada por QV1, al momento de ser entrevistado por personal de esta Comisión Estatal y a su vez, plasmados los hechos en su escrito de queja de fecha 29 de mayo de 2015.

53. En ese sentido, resulta sumamente preocupante los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida la detención de QV1, éste haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, las cuales no se justifican y son compatibles con agresión física como se afirma en el correspondiente escrito de queja.

54. Con motivo de lo anterior, los servidores públicos a los que nos hemos venido refiriendo, son sujetos de reproche, al pasar por alto toda normatividad encaminada a proteger la integridad de las personas que se encuentran en calidad de detenidos bajo su poder y dominio, tal y como lo mandatan los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

55. En el mismo sentido dispone la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que en sus artículos 1°, 4° Bis B, fracción IV y 73, exige a las autoridades un comportamiento con estricto respeto a la dignidad humana de la persona.

56. Del mismo modo, los servidores públicos de referencia violentaron lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40 fracción IX y 100, claramente establece la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

57. Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en similares términos que el anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales, según los artículos 5, fracción I; 22,

fracción II y 31, fracción IX, los cuales fueron violentados con el actuar de AR1, AR2, AR3 y AR4.

58. A su vez, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, señala en su artículo 71, fracciones III y VI, las obligaciones que debía tener el personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el ejercicio de sus funciones.

59. Del mismo modo, el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial, artículo 103 inciso G), establece que el Agente procederá con prontitud y tomando las medidas pertinentes del caso, a trasladar al detenido en flagrancia delictiva a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, utilizando de vehículo en condiciones de adecuación y decoro que garanticen el respeto a sus derechos y dignidad humana, con la reserva y discreción aptas, que lo excluyan del morbo o curiosidad de terceros, poniéndolo junto con los objetos e instrumentos del delito encontrados en su poder, a disposición del Jefe de la Sección y elaborando el respectivo reporte policial.

60. Tales cuerpos normativos de los tres órdenes de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, a efecto de que se mantenga íntegra la superficie corporal de las personas, particularmente de los detenidos, entre las que figuran:

- El deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- La estricta prohibición de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.
- La estricta prohibición de atentar por cualquier acto a los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

61. Así también, respecto al caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2010092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.)

Página: 1652

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES. *Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.*

Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

62. Además de la normatividad invocada, se violentaron diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, como son:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 5.1 y 5.2;
- Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 3 y 5;

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10.1;
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, apartados 1 y 6, y;
- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículos 2 y 3.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

63. Resulta conveniente traer a colación el concepto de derecho a la seguridad jurídica:

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.³

64. Partiendo de lo anterior, es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y que en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

65. En ese contexto, en el caso que nos ocupa, AR1, AR2, AR3 y AR4, sin lugar a dudas incurrieron en una prestación indebida del servicio público al llevar a cabo una conducta distinta a la exigida por la normatividad que regula su actuación, toda vez que, en el ejercicio de sus funciones, debieron mantenerse respetuosos de la integridad de QV1, lo cual quedó acreditado que no fue así, según razonamientos vertidos en el apartado que antecede.

66. Resulta así, toda vez que al momento de realizar los actos que se reprochan lo hicieron con carácter de elementos policiales integrantes del Grupo “****”, adscritos a la Sección de Robo en Casa Habitación y Robo con Violencia de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, es decir, en el ejercicio de sus funciones como servidores públicos.

67. En ese contexto, es preciso traer a colación lo previsto por los artículos 108, párrafo tercero, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que refieren:

³ “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 1.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 108. (...)

(...)

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación de indebidos fondos y recursos federales.

(...).

Artículo 109. *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad a los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...).

Artículo 113. *Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios*

económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

(...).

- **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

***Artículo 130.** Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.*

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

68. Atendiendo a dichos ordenamientos, se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

69. En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en cuyos artículos 2, 3 y 14 establece:

***Artículo 2.-** Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del*

Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

(...)

Artículo 3.- *Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.*

(...).

Artículo 14.- *Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.*

70. De ahí que, con el carácter de servidor público, los elementos policiales a los que nos hemos referido, según la normatividad aplicable en la fecha que se suscitaron los hechos, se encontraban obligados a observar en el ejercicio de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir eficientemente con el servicio encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismo.

71. También se desprende que el actuar fuera de estos supuestos, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

72. En ese contexto debe decirse que los servidores públicos señalados como responsables en la presente resolución, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no apearse a lo que establece la Constitución Nacional y demás normatividad invocada respecto los principios exigidos al llevar a cabo el ejercicio de seguridad pública, lo que implica que pueden ser objeto de sanciones administrativas.

73. Sobre el particular, el artículo 21, párrafo noveno de nuestra Carta Magna, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de ley, en las respectivas

competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución.

74. En similares términos se pronuncia en su artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al señalar:

Artículo 73. *La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.*

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

(...)

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

(...).

75. En ese contexto, la prestación indebida del servicio público le será siempre atribuida a un servidor público, y en el caso que nos ocupa, no existe duda alguna que los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente Recomendación, tienen tal calidad al pertenecer al ámbito estatal, por tanto, los actos que de manera conjunta éstos realizaron, derivan en una responsabilidad administrativa, toda vez que violentaron los principios que la normatividad invocada establece como obligatorios en el ejercicio de sus funciones.

76. Así pues, tenemos que los servidores públicos de referencia, al haber ejercido violencia física en contra de QV1, violentaron el artículo 15, fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

Artículo 15. *Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:*

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)

Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

(...).

77. En ese sentido, resulta evidente que los elementos policiales identificados como AR1, AR2, AR3 y AR4, integrantes en la fecha en que sucedieron los hechos del Grupo “****”, adscritos a la Sección de Robo en Casa Habitación y Robo con Violencia de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, se encontraban obligados a observar las disposiciones contenidas en los cuerpos normativos invocados, pues su inobservancia deriva en responsabilidad administrativa, pudiendo culminar en sanción o remoción de su empleo, cargo o comisión.

78. Por lo anterior, y al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que les resulten.

79. Para robustecer lo expuesto, es factible citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/22

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el*

nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

80. Como consecuencia de lo antes expuesto, resulta necesario que los hechos atribuidos a los servidores públicos de referencia, sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, quien determinará sobre las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan, con independencia de cualquier otra responsabilidad en que pudieran haber incurrido los agentes aprehensores en algún otro de los ámbitos.

81. Lo antes analizado, permite a esta Comisión Estatal considerar que la conducta desplegada por las autoridades responsables, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional e internacional, violentando con ello además, su deber de realizar un autocontrol difuso de la constitucionalidad y convencionalidad que les instruye el artículo primero constitucional, violentando los derechos humanos de QV1.

82. Por tales razones y al tener como marco el citado artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo y/o penal en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes en la fecha en que ocurrieron los hechos que nos ocupan, se desempeñaban como integrantes del Grupo “****”, adscritos a la Sección de Robo en Casa Habitación y Robo con Violencia de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, y a quienes se les atribuyen transgresiones a los derechos humanos de QV1.

Lo anterior, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los servidores públicos de referencia, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; asimismo, se informe a este organismo el inicio, trámite y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

SEGUNDA. Se gire instrucción a quien corresponda, para que, de manera constante, el personal policial dependiente de la entonces Policía Ministerial del Estado, hoy Policía de Investigación de la actual Fiscalía General del Estado, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de que se mantengan respetuosos y garantes de los derechos fundamentales de todo ser humano, aún con mayoría de razón, si éste se encuentra privado de la libertad, como en el caso que nos ocupa.

Dicha capacitación, desde luego, deberá ser dirigida también a los servidores públicos a quienes se vienen atribuyendo los hechos motivo de análisis en la presente recomendación.

TERCERA. Que a manera de reparación del daño de QV1, se evite caer en repeticiones de los actos que por esta vía se reprochan en la presente resolución.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

83. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

84. Notifíquese al Doctor Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **11/2018**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

85. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

86. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

87. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

88. En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar

y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

89. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

90. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

91. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

92. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

93. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

94. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

95. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

96. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente